

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 11 de enero del 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM).

Abogados: Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.

Recurrida: Josefina de los Santos.

Abogado: Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminian, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-118559-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Bolívar Báez, abogado de la recurrida Josefina de los Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1º de marzo del 2007, suscrito por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0051206-0, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Josefina de los Santos Guzmán contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 28 de abril del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Josefina de los Santos Guzmán contra la Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo entre Josefina de los Santos Guzmán con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de Dieciocho Mil Quinientos Trece pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$18,513.66), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor de la trabajadora demandante Josefina de los Santos Guzmán; c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago de preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de Ciento Treinta y Siete Pesos con Veintidós Centavos (RD\$137.22), a favor de la señora Josefina de los Santos Guzmán, a partir del día 31 de septiembre del 2004; d) Ordena que al momento, de la ejecución de la sentencia le sea aplicado el índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia número 00575-2006, de fecha 28 de abril del 2006 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por improcedente especialmente por mal fundamentado y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas y las distrae en beneficio de Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Violación del derecho de defensa al no particularizar los valores

concernientes a cada reclamación perseguida por el demandante original;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua confirmó la sentencia impugnada la cual le condena al pago global de Dieciocho Mil Quinientos Trece Pesos con 66/00 (RD\$18,513.66), sin particularizar que corresponde a preaviso, que a cesantía ni cuales son los derechos adquiridos que le fueron acordados a la demandante, lo que no permite a la recurrente examinar si los valores reclamados fueron acogidos correctamente y violenta su derecho de defensa;

Considerando, que los vicios que se atribuyan a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso de casación se advierte que la recurrente no invocó ante la Corte a-qua que el tribunal de primer grado no particularizó las condenaciones que le impuso a favor del demandante, sino que se limitó a invocar que dicho tribunal no ponderó, en toda su extensión las pruebas aportadas, “dándole mayor alcance del que en realidad tenían las aportadas por el demandante sobre la ruptura del contrato alegado”, negando además haber ejercido el desahucio invocado por el demandante, por lo que su invocación en casación constituye un medio nuevo, que como tal debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do